

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 62

De 28 de Mayo de 2018

“Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo que consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que la Ley No. 18 de junio de 19 de junio de 2006 y la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009, reformó el régimen de ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 135 de 06 de febrero de 2012, se modificó el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, en lo concerniente al régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas;

Que en el Decreto Ejecutivo No. 135 de 06 de febrero de 2012, no se estableció un procedimiento para aquellos casos en que se produzcan enajenaciones o transferencias onerosas de acciones o valores que no generen ganancia de capital a juicio de la Dirección General de Ingresos, por lo que se hace necesario reglamentar esta materia;

Que el Decreto Ley No. 1 de 08 de julio de 1999 fue modificado en lo concerniente al tratamiento fiscal aplicable para el impuesto sobre la renta con respecto a la ganancia de capital, por lo que es indispensable incluir estas reformas en el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, para ajustarlo a la nueva normativa legal;

Que en virtud de lo anterior, surge la necesidad de modificar el Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993,

Decreto Ejecutivo No. 62-2018
De 28 de MAYO de 2018
Pág. No. 2

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 117-D del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 117-D. Régimen de Ganancias y pérdidas en caso de enajenación de acciones o valores que no generen ganancia de capital.

En el caso de enajenación o transferencia, en las que no haya ganancia de capital, no procede hacer la retención en la fuente, siempre que las mismas sean de las que se detallan a continuación:

- a. Enajenaciones o transferencias a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios.
- b. Las enajenaciones o transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.
- c. Las enajenaciones o transferencias de acciones por apropiación, venta o liquidación judicial o extrajudicial de valores por la ejecución de una garantía en virtud del cumplimiento de una obligación objeto de un fideicomiso de garantía o prenda para garantizar financiamientos.
- d. Las enajenaciones o transferencias de valores a título gratuito entre personas no comprendidas en los literales anteriores, y que a juicio de la Dirección General de Ingresos, puedan determinarse que no se generó ganancia de capital. En estos casos el comprador o adquirente y el vendedor o enajenante quedan obligados a documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente, anexando a la Declaración de Ganancia de Capital, una declaración jurada debidamente notariada, en la cual las partes acreditan que el traspaso se realiza a título gratuito, así como una certificación jurada ante notario, de un Contador Público Autorizado que acredita que dicho traspaso igualmente se realiza a título gratuito.
- e. Las enajenaciones o transferencias de valores a título oneroso que a juicio de la Dirección General de Ingresos puedan determinarse que no se generó ganancia de capital. En estos casos el comprador o adquirente y/o el vendedor o enajenante quedan obligados a documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente, anexando a la Declaración de Ganancia de Capital, una declaración jurada debidamente notariada, en la cual las partes acreditan que el traspaso se realiza sin que se genere ganancia alguna y



Decreto Ejecutivo No. 02-2018
De 28 de mayo de 2018
Pág. No. 3

una certificación jurada ante notario, de un Contador Público Autorizado que acredita que dicho traspaso igualmente se realiza sin generar ganancia alguna. En el caso que una persona disponga de valores que hubiese recibido como resultado de una enajenación o transferencia a título oneroso que no generó ganancia de capital, se tomará el promedio ponderado del precio pagado por dicha persona para adquirir los valores objeto de dicha enajenación o transferencia, como el costo de dichos valores, para los efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de causarse este.

Artículo 2. El artículo 117-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 117-E. Régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de acciones o valores registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá.

Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, no se considerarán gravables las ganancias, ni deducibles las pérdidas, dimanantes de la venta o enajenación de los siguientes valores:

- a. Valores emitidos o garantizados por el Estado.
- b. Valores de emisores registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá, siempre y cuando las enajenaciones de dichos valores se den a través de una bolsa de valores u otro mercado organizado.
- c. Valores de emisores registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá, al igual que los valores de las subsidiarias y/o afiliadas de dichos emisores registrados, siempre y cuando las enajenaciones de dichos valores de los emisores registrados y de sus subsidiarias y/o afiliadas se den como resultado de una fusión, consolidación o una reorganización corporativa, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 334 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, lo que incluye la fusión, escisión, consolidación y reorganización, así como la distribución de dividendos, permuta o cualquier otra modalidad mercantil o civil que involucre la transferencia de valores, siempre que en reemplazo de las acciones, se entreguen valores de emisores registrados o de sus subsidiarias y/o



Decreto Ejecutivo No. 62 -2018
De 28 de Mayo de 2018
Pág. No. 4

afiliadas y reciban únicamente otras acciones en la entidad subsistente o reorganizada o en una subsidiaria y/o afiliada de éstas, ya sea en acto jurídico único o en una sucesión de actos concertados. No obstante, la entidad subsistente o reorganizada podrá pagar a sus accionistas o, en el caso de reorganización, a los participantes hasta uno por ciento del valor de las acciones recibidas por ellos en dinero y otros bienes con la finalidad de evitar fraccionamiento de acciones. En el caso que una persona disponga de valores que hubiese recibido como resultado de una fusión, consolidación o una reorganización, se tomará el promedio ponderado del precio pagado por dicha persona para adquirir los valores dados como resultado de la fusión, consolidación o una reorganización, según corresponda, como el costo de dichos valores, para los efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de causarse este.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 117-D y 117-E del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá. Ley No. 18 de 19 de junio de 2006. Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009. Decreto Ley No. 1 de 08 de julio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 del mes Mayo de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

DULCILIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

